



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. 0291 2003

( 26 JUN 2003 )

Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGÉTICA,  
en uso de las facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 332 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a la leyes preexistentes.

Que la Ley 141 de 1994 en su artículo 13 dispuso que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad de Estado genera regalías a favor de este.

Que el artículo 16 de la Ley 756 de 2002 establece las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la explotación en boca o borde de mina o pozo, según corresponda.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 0070 de 2001 en su artículo 5 numeral 22 al Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus funciones, le corresponde fijar los precios de los diferentes minerales e hidrocarburos para efectos de la liquidación de regalías.

Que el Artículo 9º de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución, pueden mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que mediante Resolución 8-0006 del 5 de enero de 2000, el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía la función de fijar por medio de resolución los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías.

Que mediante resolución 8-0760 del 27 de junio de 2001, el Ministerio de Minas y Energía determinó los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación del precio base de los minerales para la liquidación de regalías.

Que el artículo 22 de la Ley 141 de 1994, establece que en la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón que se consume en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios promedios vigentes en el semestre que se liquida, la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos

27



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

0291

26 JUN 2003

colombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios.

Que el artículo 23 de la Ley 141 de 1994 establece que para la fijación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuario.

Que el parágrafo 8° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, establece que para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento, tomando por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces.

Que el parágrafo 9° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, establece que el valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano.

Que el numeral 3 del Artículo primero de la Resolución No. 8 0760 del 27 de junio de 2001, establece que para la liquidación de las regalías de los metales preciosos y no preciosos exportados en concentrados polimetálicos, se tomará como base el precio de cada metal en el mercado externo fijado por la Bolsa de Londres, teniendo presente los fletes que correspondan en cada caso y la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad que realizó la operación de refinación en el exterior, siguiendo en todo los criterios, definiciones y procedimientos aquí establecidos para los metales preciosos.

Que el artículo 19 de la Ley 756 de 2002, establece que las regalías correspondientes a la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado puesto en boca o borde de mina, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que éste designe.

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, declara de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.

Que para este fin, la Unidad de Planeación Minero Energética ha venido adelantando las debidas investigaciones sobre los precios en boca o a borde de mina de los minerales, en orden a cumplir con la función delegada del Ministerio de Minas y Energía.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Fijar los precios base para la liquidación de regalías de los minerales en boca o borde de mina vigentes en el Registro Minero Nacional, que regirá para el segundo semestre del año 2003.

07



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

0987724006.

Ing. Bujano

0291

26 JUN 2003

MINERAL	\$/UNID.
- Carbón para Consumo Interno	\$20.630.00/Ton
- Carbón de Exportación	
• Productores Zona Costa Norte	\$39.678.00/Ton
• Productores Zona Norte de Santander	\$25.461.00/Ton
• Productores Zona Antioquia, Cundinamarca, Boyacá y Valle	\$29.248.00/Ton
- Arcillas Bentoníticas	\$6.153.00/Ton
- Arcillas Caoliniticas	\$13.959.00/Ton
- Arcillas cerámicas, ferruginosas y misceláneas	\$3.214.00/Ton
- Arcillas Refractarias	\$7.417.00/Ton
- Arena de Cantera	\$7.160.00/m <sup>3</sup>
- Arena de Río	\$3.158.00/ m <sup>3</sup>
- Arenas Silíceas	\$8.673.00/Ton
- Asbesto	\$9.970.00/Ton
- Asfaltita	\$17.656.00/ m <sup>3</sup>
- Azufre	\$8.126.00/Ton
- Barita	\$52.350.00/Ton
- Basalto	\$4.500.00/ m <sup>3</sup>
- Bauxita	\$16.552.00/Ton
- Carbonato de Calcio	\$36.504.00/Ton
- Caliza	\$4.938.00/Ton
- Cuarzo	\$8.673.00/Ton
- Diabasa	\$4.500.00/ m <sup>3</sup>
- Dolomita	\$8.921.00/Ton
- Feldespatos	\$17.520.00/Ton
- Fluorita	\$96.731.00/Ton
- Grafito	\$14.885.00/Ton
- Granito (bloque mayor o igual a 1 m <sup>3</sup> )	\$433.124.00/ m <sup>3</sup>
- Granito (bloque menor a 1 m <sup>3</sup> )	\$176.560.00/ m <sup>3</sup>
- Gravas de Cantera	\$7.901.00/ m <sup>3</sup>
- Gravas de Río	\$3.158.00/ m <sup>3</sup>
- Mármol (bloque mayor o igual a 1 m <sup>3</sup> )	\$105.741.00/ m <sup>3</sup>
- Mármol (bloque menor a 1 m <sup>3</sup> )	\$34.587.00/ m <sup>3</sup>
- Mármol en Rajón	\$12.000.00/Ton
- Micas: Vermiculita, Moscovita, Biotita	\$32.002.00/Ton
- Mineral de Hierro	\$16.566.00/Ton
- Magnesio	\$57.382.00/Ton
- Mineral de Manganeseo	\$115.868.00/Ton
- Piedra Arenisca - Piedra Bogotana	\$110.350.00/ m <sup>3</sup>
- Puzolanas	\$7.460.00/Ton
- Recebo	\$1.983.00/ m <sup>3</sup>
- Roca Coralina bloque mayor o igual a 1 m <sup>3</sup>	\$198.630.00/ m <sup>3</sup>
- Roca Coralina bloque menor a 1 m <sup>3</sup>	\$82.763.00/ m <sup>3</sup>
- Roca Fosfórica	\$21.328.00/Ton
- Sal marina	\$18.852.00/Ton
- Sal terrestre	\$34.477.00/Ton
- Serpentina bloque mayor o igual a 1 m <sup>3</sup>	\$273.116.00/ m <sup>3</sup>
- Serpentina bloque menor a 1 m <sup>3</sup>	\$126.902.00/ m <sup>3</sup>
- Serpentina en Rajón	\$6.456.00/Ton
- Serpentinita (Silicato de Magnesio)	\$16.000.00/Ton
- Talco	\$13.282.00/Ton
- Travertino y calizas cristalinas en bloque mayor o igual a 1 m <sup>3</sup>	\$303.738.00/ m <sup>3</sup>
- Travertino y calizas cristalinas en bloque menor a 1 m <sup>3</sup>	\$96.556.00/ m <sup>3</sup>
- Yeso	\$14.085.00/Ton

PARÁGRAFO PRIMERO: El precio de la sal terrestre para la zona de UPIN, en el Departamento del Meta, es de \$ 19.846.00 por tonelada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La regalía deberá cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

Jg



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA 26 JUN 2003

0291

**ARTICULO SEGUNDO.** Las regalías para las esmeraldas se registrarán según lo establecido en la resolución 8 1938 de agosto 23 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995.

"El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas será:

1.1 El reportado por el productor en el momento de efectuar la declaración ante el respectivo Alcalde.

1.2 El declarado por el exportador en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación, no presente copia de la declaración rendida por el productor ante el alcalde correspondiente.

**PARAGRAFO**

Al valor declarado por el exportador se le efectuarán las siguientes deducciones:

- a) Piedra en bruto: 10% por costos de comercialización.
- b) Piedra tallada: 60% por costos de comercialización y mano de obra.
- c) Piedra engastada: 60% por costos de comercialización, mano de obra y artes"

**ARTICULO TERCERO.** Se exceptúa de lo dispuesto en esta resolución la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la ley 141 de 1994.

**ARTICULO CUARTO.** Cuando se presenten explotaciones de minerales no incluidos en la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética de oficio o a solicitud de parte procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de regalías.

**ARTICULO QUINTO.** Los productores de minerales legalmente establecidos deberán reportar al Sistema de Información Minero Colombiano -SIMCO-, trimestralmente la cantidad de minerales tanto explotados como exportados, así como sus correspondientes precios nacionales e internacionales, mediante el Formato Básico Minero (FBM) o a falta del mismo a través del mecanismo que para el efecto fije la UPME o la autoridad minera para recolectar dicha información.

**ARTICULO SEXTO.** La presente resolución rige a partir del 1° de julio del año 2003 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C. a los 26 JUN 2003

**JULIAN VILLARRUEL TORO**  
Director General